CORPORINOQUIA

Expediente No.600.32.7.24.0039
Auto No: 600.6.24.0351

PROCESO SANCIONATORIO
Fecha: 27 de septiembre del 2024

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que, mediante escrito presentado por el señor Juan A Rivera Portilla y radicado bajo el numero PR-2024-0610 del 20 de junio del 2024, y escrito radicado por el Director de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental – DDAGA mediante el numero PR-2024-0611 del 24 de junio del 2024, se dio a conocer ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, Territorial Vichada, lo siguiente:

"(...) PR-2024-0610 del 20 de junio del 2024

En mi nombre JUAN ANTONIO RIVERA PORTILLA , identificado con cedula de ciudadania No 88.153.652 de Pamplona, y en nombre de mi familia , los cuales vivimos en el sector de LAS GRANJAS, en una pequeña granja identificada con matricula inmobiliaria No 540-3533 y cedula catastral No 00-01-0001-0598-000, quisiera poner en conocimiento la situación real que en estos momentos está afectando la tranquilidad y la salud del sector colindante a la FABRICA DE MARAÑÓN, la cual se encuentra en mi lindero ESTE, afectándonos de manera negativa teniendo en cuenta que la empresa ejecuta labores en horarios donde las personas normalmente descansan, es habitual que enciendan las máquinas y hornos posterior a las 11:00pm y fácilmente su jornada puede durar hasta el otro dia a las 7:00 am , perturbando la tranquilidad y el buen descanso de la comunidad, las máquinas y los operarios hacen ruido en esos (cierran y abren compuertas, de manera fuerte) , también las diferentes alarmas que tienen volúmenes aturdidores en dichos horarios sin tener ningún tipo de precaución que a mi concepto personal, deberlan por lo menos establecerse dentro de un horario laboral normal.

Anudado a esto presento mi inconformidad total con la contaminación que las actividades ejercen, teniendo en cuenta que todo el humo sale expulsado hacia mi granja , lugar donde habito con mi esposa y en ocasión cuidamos a nuestro nieto un menor de un poco menos de dos años, los dos somos enfermos de hipertensión y yo tengo un solo riñón, mis condiciones de salud deben ser las mejores posibles y ni siquiera respirar de manera tranquila puedo, todo el tiempo se nota nubloso en ambiente, porque todo el humo sale de la parte de abajo por donde ponen la leña para quemar, situación que en varias ocasiones me ha causado diferentes mareos , una actividad tan normal como lo es tender la ropa se ha visto afectada, la misma queda con ese olor impregnado, no conozco ningún permiso ni se hizo ningún tipo de socialización respecto al funcionamiento de la planta con nosotros que somos su vecino colindante y tengo mi vivienda en este lugar hace más de 18 años mucho antes de que los propietarios de dicha planta realizaran la adquisición de bien, si bien es cierto deberían existir por lo menos actas de vecindad o algún tipo de control, claramente si en alguna ocasión mi esposa y yo llegamos a sufrir de algún tipo de enfermedad de carácter respiratorio hacemos responsable a dicha empresa teniendo en cuenta que ninguno de los dos es fumador ni pasivo ni activo

PR-2024-0611 del 24 de junio del 2024

Esperamos que se encuentre bien director Carlos Alberto Sandoval, queremos comunicar que el dia 25 de mayo de 2024 se realizó un encuentro comunitario con la población del Barrio las Granjas del Municipio de Puerto Carreño, durante el desarrollo de este dialogo la comunidad expreso que se han visto afectados en la salud y el ambiente por la generación de emisiones atmosféricas de los procesos propios de la Planta de procesamiento de Marañon de la empresa Marañones de la Orinoquia, la cual está ubicada en este sector.

En razón de lo anterior, como máxima autoridad ambiental en este área de jurisdicción, solicitamos su apoyo para que se tomen las medidas necesarias de control y seguimiento con ánimo de corroborar si la situación expuesta es veridica, asi mismo atender y tomar acciones para intervenir las posibles inconsistencias. (...)"

Lugar de los hechos: áreas colindantes a la Fábrica de Marañón en el barrio de LAS GRANJAS en el municipio de Puerto Carreño – Vichada.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

El concepto técnico No. 600.8.2.24.0234 del 03 de septiembre del 2024, los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada el día 13 de agosto de 2024 Barrio Las Granjas, Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, del que se extraen los siguientes apartes más relevantes:

"(...)

CONCEPTO TÉCNICO

En atención a queja anónima con radicado PR 2024 – 0610 del 20 junio de 2024, con Vital 0600000000000182540, se pone en conocimiento de esta Autoridad Ambiental los siguientes hechos: "Querella por contaminación ambiental, afectación a la salud y tenencia de la propiedad Cuya pretensión "es que se solucione la situación de manera pronta todas las alteraciones, teniendo en cuenta que dichos comportamientos contrarios a la convivencia afectan de manera negativa nuestra integridad sean corregidos como lo establezca la ley, teniendo en cuenta que nuestro uso y disfrute de la propiedad se está viendo afectado, paralelamente a nuestra salud, y así mismo se presente un acuerdo para el bienestar de nuestra salud, así mismo que retribución al ambiente se encuentra realizando la empresa en aras de compensar ambientalmente toda la contaminación generada". En la cual profesionales del Grupo Quejas y Contravenciones de Corporinoquia Territorial Vichada, practicaron visita técnica el día 13 de agosto de 2024, bajo indagación preliminar con No. 600.13.1.24.0028 del 15 de julio de 2024, a la planta agroindustrial de marañones, localizada en el kilómetro 3 vía a Las Granjas, departamento del Vichada, por lo cual, una vez practicada la visita técnica, esta Autoridad Ambiental establece lo siguiente:

5.1 *Como respuesta a la queja presentada mediante radicados internos de Corporinoquia Radicado PR 2024 – 0610 del 20 junio de 2024 y Radicado PR 2024 – 0611 del 24 de junio de 2024. A partir de este hecho, basados en la preliminar N° 600.13.1.24.0028 del 15 de julio de 2024, profesionales de Corporinoquia se desplazan el día 13 de agosto de 2024 a la planta de la empresa Marañones de la Orinoquia S.A.S, cuya planta agroindustrial se ubica en el Km 3 vía las granjas.*

5.2 *En la visita se logró determinar que efectivamente la empresa Marañones de la Orinoquia S.A.S, identificada con NIT N° 901013378 se encuentra haciendo uso de los recursos naturales, produciendo emisiones atmosféricas, vertimientos al suelo y captación de agua subterránea, sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad ambiental Corporinoquia. Por tanto, además del proceso sancionatorio aperturado, ordenar la medida preventiva hasta tanto la empresa Marañones de la Orinoquia recopile toda la información que permita a la Corporación otorgar los permisos correspondientes. Además de ello hacer el respectivo cobro de que habla el artículo ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. del decreto 1076 de 2015 en el parágrafo "La tasa por utilización de aguas se cobrará a todos los usuarios del recurso hídrico, excluyendo a los que utilizan el agua por ministerio de ley, pero incluyendo aquellos que* ***no cuentan con la concesión de aguas, sin perjuicio de la imposición de las medidas preventivas y sancionatorias*** *a que haya lugar y sin que implique bajo ninguna circunstancia su legalización".*

5.3 *Con la omisión del trámite de los permisos ambientales la empresa Marañones de la Orinoquia pone en riego de afectación los siguientes bienes de protección:*

Bienes de Protección	
A.2. Agua	*9. Subterráneas*

A.3. Atmosfera	14. Calidad Gases particulas
B.2 Fauna	35. Aves
C.1 Usos del territorio	51. Zona Industrial
C.4 Nivel Cultural	71. Salud y seguridad

***Fuente**: Corporinoquia, 2024*

***5.4** De acuerdo con la información allegada de manera anónima por el interesado mediante radicados internos de Corporinoquia Radicado PR 2024 – 0610 del 20 junio de 2024 y Radicado PR 2024 – 0611 del 24 de junio de 2024 la información recopilada durante la inspección ocular e indagación preliminar se determina como presunto infractor ambiental con esta conducta a la empresa Marañones de la Orinoquia S.A.S, identificada con NIT N° 901013378 quien presuntamente infringió la siguiente normatividad:*

- ***Recurso Hídrico***
 ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1.; ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1.; ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13 del Decreto 1075 de 2015.

- ***Vertimientos***
 ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2 del Decreto 1075 de 2015 (Decreto 1541 de 1978, art. 208)

- ***Emisiones atmosféricas fuente fija.***
 ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2 del Decreto 1075 de 2015

***5.5** De acuerdo a lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (Metodología para la tasación de multas, expedida por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible. El Articulo 17 de la ley 2387 del 25 julio de 2024 se realizó la valoración por Riesgo Potencial sin la identificación de agentes de peligro.*

***5.6** Por lo tanto, teniendo en cuenta que la conducta se constituye una infracción a la norma precitada pone en Riesgo (moderado = 20) la integridad del entorno natural (Agua, atmosfera, Fauna, usos del territorio y nivel cultural). Se recomienda iniciar un proceso sancionatorio ambiental en contra la empresa Marañones De La Orinoquia S.A.S., identificado con Nit N°901013378 en los términos de la ley 1333 de 2009 y la ley 2387 de 2024 e imponer a quien resulte responsable además de la sanción aplicable amonestación pública como sanción (Art 20 ley 2387 de 2024).*

5.7** Al grado de afectación se pondera como "moderada" (32.8), el **factor de temporalidad** se define como UNO (1), determinado como hecho instantáneo, la **capacidad de detección de la conducta** se pondera como "BAJA", en cuanto a las **circunstancias atenuantes y agravantes,** no considerar ninguna, los **costos asociados** no se generaron y en relación a la **capacidad socioeconómica del infractor,** la empresa marañones de la Orinoquia S.A.S **cero punto cinco (0.5).

***5.8** Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico junto con la Indagación Preliminar N° 600.13.1.24.0019 de fecha 04 de junio de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Corporinoquia Vichada para que previo análisis jurídico se proceda a iniciar proceso sancionatorio en contra de la Marañones De La Orinoquia S.A.S., identificada con Nit N°901013378, en virtud de las consideraciones indicadas en el contenido del concepto técnico.*

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según la información suministrada en el Concepto técnico N° 600.8.2.24.0234 del 03 de septiembre de 2024, se logró identificar como presunto infractor a la Empresa **MARAÑONES DE LA ORINOQUIA S.A.S** con identificación Nit No 901013378-3 representada legalmente por la señora **SARA BELTRAN FLOREZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.733.592.

IV. FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

(...)

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Especialmente la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del artículo 2 de la ley 2387 de 2024. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades. Para el efecto anterior, la autoridad que haya impuesto la medida preventiva deberá dar traslado de las actuaciones a la autoridad ambiental competente, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la imposición de la misma. Parágrafo I. En todo caso las sanciones deberán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, o por la autoridad ambiental con jurisdicción en donde ocurrió la infracción ambiental cuando el proyecto, obra o actividad no esté sometido a un instrumento de control y manejo ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio.

Por su parte, en el artículo 5° de la ley 2387 de 2024, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.
En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

IV. CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que del Concepto técnico N° 600.8.2.24.0234 del 03 de septiembre del 2024, que hace parte de la presente investigación administrativa de carácter ambiental donde se aprecia que:

De la visita e inspección ocular se evidencia la siguiente situación:

Marañones de La Orinoquia S.A.S es una empresa del sector agroindustrial dedicada principalmente a la extracción de la nuez o fruto del marañón, donde la materia prima proviene de cultivos localizados en áreas rurales dispersas en el municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada. Una vez la nuez llega a la planta agroindustrial, mediante un proceso físico es separada la almendra de la cascara. Para la extracción de la almendra es necesario usar calor para poder abrir la cascara que resguarda la almendra luego de ello es procesada hasta llevarla a un punto de humedad en la cual sea posible su empaquetado y transporte.

Por lo anterior, se determina que el presunto infractor infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, *"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en el cual se establece lo siguiente:

Recurso Hídrico:

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;

b. Riego y silvicultura;

c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;

d. Uso industrial;

e. Generación térmica o nuclear de electricidad;

f. Explotación minera y tratamiento de minerales;

g. Explotación petrolera;

h. Inyección para generación geotérmica;

i. Generación hidroeléctrica;

j. Generación cinética directa;

k. Flotación de maderas;

l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;

m. Acuicultura y pesca;

n. Recreación y deportes;

o. Usos medicinales, y

p. Otros usos similares.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión: Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente (...).

ARTÍCULO 2.2.3.2.16.13. Aprovechamientos: Los aprovechamientos de aguas subterráneas, tanto en predios propios como ajeno, requieren concesión de la Autoridad Ambiental competente con excepción de los que utilicen para usos domésticos en propiedad del beneficiario o en predios que éste tenga posesión o tenencia.

ARTÍCULO 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo: Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Vertimientos:

ARTÍCULO 2.2.3.2.20.2. Concesión y permiso de vertimientos. Si como consecuencia del aprovechamiento de aguas en cualquiera de los usos previstos por el artículo 2.2.3.2.7.1 de este Decreto se han de incorporar a las aguas sustancias o desechos, se requerirá permiso de vertimiento el cual se trasmitirá junto con la solicitud de concesión o permiso para el uso del agua o posteriormente a tales actividades sobrevienen al otorgamiento del permiso o concesión.

Igualmente deberán solicitar este permiso los actuales titulares de concesión para el uso de las aguas. (Decreto 1541 de 1978, art. 208).

Emisiones atmosféricas fuente fija:

ARTÍCULO 2.2.5.1.7.2. Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:

b) Descargas de humos, gases, vapores, polvos o partículas por ductos o chimeneas de establecimientos industriales, comerciales o de servicio.

h) Procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas.

De acuerdo a la valoración ambiental realizada por el profesional de campo del día 13 de agosto del 2024, se pudo establecer que la empresa Marañones de la Orinoquia S.A.S, omitió el tramites de los permisos ambientales requeridos para su operación, infringiendo con ello la normatividad ambiental vigente, en la cual se observa una falla de planificación por parte del representante legal de la empresa. Además de las molestias a la salud enunciadas por los interesados a través del radicados PR N° 2024 – 0611 del 24 de junio de 2024 y PR 2024 – 0610 del 20 junio de 2024.

DETERMINACIÓN DE PARÁMETROS ESTABLECIDOS EN EL DECRETO 1076 DE 2015, LIBRO 2, PARTE 2, TÍTULO 10, SECCIÓN 2, ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1

Teniendo en cuenta que una vez realizada la visita técnica **se evidenció** infracción en materia ambiental por omisión del trámite de los permisos ambientales ante la Autoridad Ambiental Corporinoquia, requeridos para la operación de la empresa Marañones De La Orinoquia S.A.S, ubicada en el km 3 vía a Las Granjas, municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada coordenadas de acceso 6°11'13.82"N ||| 67°30'58.61"O, conforme a lo establecido en el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Consecuentemente con lo anterior y lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, en la metodología para la tasación de multas expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el numeral 1 del artículo 17 de la ley 2387 de 2024, esta Autoridad Ambiental **considera** pertinente realizar la valoración ambiental por "RIESGO".

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra del señor a la Empresa **MARAÑONES DE LA ORINOQUIA S.A.S** con identificación Nit No 901013378-3 representada legalmente por la señora **SARA BELTRAN FLOREZ,** identificada con cédula de ciudadanía N° 1.020.733.592, por el incumplimiento a lo establecido en el Decreto 1076 del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0234 del 03 de septiembre del 2024, producto de la visita técnica efectuada los días 13 de agosto del 2024, Barrio Las Granjas municipio de Puerto Carreño Vichada, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0039 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 Modificada por la Ley 2387 de 2024.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del Empresa **MARAÑONES DE LA ORINOQUIA S.A.S,** con identificación Nit No 901013378-3 representada legalmente por la señora **SANDRA BELTRAN FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía N° 1020733592, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico N° 600.8.2.24.0234 del 03 de septiembre del 2024, documento que reposa en el Expediente sancionatorio N° 600.32.7.24.0039.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la Empresa **MARAÑONES DE LA ORINOQUIA S.A.S**, con identificación Nit No 901013378-3 representada legalmente por la señora **SANDRA BELTRAN FLOREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°1020733592, ubicada en el km 3 vía Puerto Carreño Barrio las Granjas Municipio de Puerto Carreño, departamento del Vichada y oficina principal en Bogotá en la dirección Calle 93B # 11A-44 oficina 301, al correo electrónico contacto@maranoness.a.s.cbm, a quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: La Territorial, comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERONIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: *Carlos Alberto Sandoval Jerónimo*
Director Territorial Vichada.

Revisión Jurídica: *Leyla Rodriguez Vega*
Profesional Universitario

Proyectó: *Paula Daniela Abril Gonzalez*
Profesional Contratado